369R0097

REGLAMENTO (CEE) N° 97/69 DEL CONSEJO

de 16 de enero de 1969

relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que es indispensable la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común en todos los Estados miembros;

Considerando que para ello deben poder adoptarse las disposiciones necesarias en el plano comunitario; que estas disposiciones tendrán por objeto precisar el contenido de las partidas o subpartidas del arancel aduanero común sin modificar, sin embargo, el texto;

Considerando que estas disposiciones se refieren a las medidas que pueden ser necesarias para la clasificación de determinadas mercancías en el arancel; que se refieren a un ámbito particularmente técnico y que su elaboración requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que para garantizar esta cooperación conviene crear un comité; que, además, la aplicación de estas disposiciones debe hacerse sin tardanza dadas las serias consecuencias económicas que podría acarrear cualquier retraso; que es importante prever al respecto un procedimiento comunitário apropiado;

Considerando que los Estados miembros son parte contratante del Convenio sobre la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en los Aranceles de Aduanas, nomenclatura llamada «Nomenclatura de Bruselas», de 15 de diciembre de 1950,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se crea un Comité de nomenclatura del arancel aduanero común denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su Reglamento interno.

Artículo 2

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la nomenclatura del arancel aduanero común que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 3

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de mercancías se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deban adoptarse.

El Consejo decidirá por mayoría calificada.

c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Con-

sejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 4

En todos los casos en que el arancel aduanero común subordine a condiciones específicas la inclusión de mercancías en una determinada partida o subpartida dichas condiciones podrán establecerse según el procedimiento previsto en el artículo 3.

Artículo 5

Los Estados miembros se consultarán en el seno del Comité para concertar su postura con respecto a los trabajos del Consejo de Cooperación Aduanera y de su Comité de nomenclatura en relación con las modificaciones de la Nomenclatura de Bruselas, sus notas explicativas, así como las clasificaciones arancelarias.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1969.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS